

se identifican las cuestiones actuales de mayor complejidad, se exponen los fundamentos del modelo, los problemas que plantea y las posibles soluciones en un marco compatible con el respeto al derecho fundamental de libertad religiosa, la no discriminación por razón de religión y la neutralidad de los poderes públicos. Por ello, se debe felicitar a la autora y a la editorial Digital Reasons por esta novedad bibliográfica.

MIGUEL RODRÍGUEZ BLANCO

SANTOS LOYOLA, Carlos R. (coord.), *Estado y Religión. Comentarios a la Ley de Libertad Religiosa*, Jurista Editores, Lima, 2018, 332 pp.

El volumen que recensamos se nos ofrece en una pulcra y cuidada edición de *Jurista Editores*, de Lima. Se trata de una obra colectiva, coordinada por Carlos R. Santos Loyola, que constituye una novedad por sí misma, ya que es la primera obra de colaboración de diversos autores en la que se comenta una Ley de Libertad Religiosa de un país hispanoamericano.

La obra se inicia con un prólogo de Eloy Espinosa-Saldaña, Magistrado y ex Vicepresidente del Tribunal Constitucional del Perú. Se trata de un prólogo peculiar y extenso (págs. 7 a 22), dividido en diversos epígrafes y sub-epígrafes. Lo titula «*Anotaciones iniciales, una referencia a lo avanzado jurisprudencialmente en el Perú y la importancia de analizar con detalle la Ley de Libertad Religiosa peruana*». De hecho, va desglosando diversos aspectos que afectan al derecho de libertad religiosa y ágs.ólos con citas del Tribunal Constitucional del Perú. Así, pasa revista a las dimensiones objetiva y subjetiva, positiva y negativa de la libertad religiosa, a su diferencia con la libertad de conciencia y a los principios de laicidad del Estado y de cooperación con las Confesiones. Seguidamente, pasa a describir, con brevedad y concisión el contenido y desarrollo de los distintos capítulos de la obra.

A continuación aparece una breve *Presentación*, del coordinador del volumen, para acabar con un apartado, titulado *Los autores*, en el que se relacionan los distintos profesores intervinientes, de los que se ofrece un breve pero completo currículum.

Por fin, en la página 31 se nos ofrece el Índice de la obra. Cada capítulo corresponde a uno de los artículos de la Ley de Libertad Religiosa, siendo el último el correspondiente a las Disposiciones complementarias finales y transitorias.

Conviene precisar que al inicio de cada capítulo, que coincide con el respectivo artículo de la Ley, se reproduce el texto completo del artículo, convenientemente enmarcado y resaltado en un cuadro en tonos grises.

El primer capítulo «*Artículo 1. Libertad de religión*», corre a cargo del coordinador del volumen, Carlos R. Santos Loyola (págs. 33-48), único autor que redacta hasta tres capítulos de esta obra. Comienza resaltando que la Ley de Libertad Religiosa no es sino un desarrollo del consiguiente precepto constitucional sobre el derecho fundamental de libertad religiosa. En la ley se intenta concretar el concepto del derecho, su naturaleza, contenido, así como su régimen.

La Ley opta por regular exclusivamente el derecho de libertad religiosa, opción perfectamente legítima, frente a los textos de algunas declaraciones o convenciones internacionales, que abarcan también la libertad de pensamiento o de conciencia. El autor precisa que el Tribunal Constitucional ha distinguido con claridad entre la libertad religiosa y de conciencia. También señala que la defensa de estos derechos fundamentales, está ya expresamente contenida en la norma Fundamental. Antes de pasar al estudio de los límites de este derecho fundamental recuerda que, en virtud de preceptos constitucionales, la interpretación acerca de este derecho fundamental está sometida a lo establecido en los tratados internacionales de los que es parte el Perú.

Pasa seguidamente a tratar acerca de los límites de este derecho fundamental, y señala que, aparte de los contenidos en la Constitución, la Ley concreta un poco más, con una dicción que está muy en la línea con los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos. El autor no deja de mencionar el carácter de concepto jurídico indeterminado de alguno de estos límites, como son el orden público, la moral o la salud públicas. Pero señala que siempre acaban por concretarse al aplicarlos a los casos concretos. No deja de hacer mención al respeto de los derechos fundamentales de terceros como contenido del orden público. Finalmente, subraya que la clave de interpretación de estos límites estriba en el test de razonabilidad, como ha subrayado repetidas veces el Tribunal Constitucional.

El capítulo II es «*Artículo 2. Igualdad ante la ley*» (págs. 49-66). Su autor es Juan Martín Vives, profesor argentino, pero buen conocedor del sistema peruano. El autor reconoce que el tenor literal de la Ley peruana de Libertad Religiosa (en adelante, la Ley) se acomoda perfectamente al principio de igualdad. Sin embargo, observa que, en la práctica, tanto en la propia Constitución como en la Ley aparecen datos que, de alguna manera, vienen a contradecir la universalidad del principio. Señala el autor que esto, en buena parte, es fruto del difícil paso de un régimen de estricto confesionalismo católico a uno de libertad religiosa e igualdad. A estos efectos, el autor reseña los dictados de las sucesivas constituciones históricas del Perú, para acabar con la vigente Ley de Libertad Religiosa. Evolución en el buen sentido, sí; pero todavía con flecos mal resueltos. Subraya el autor cómo la Ley da pasos concretos en ese buen sentido, pero cómo en algunos puntos fuertes, todavía existe una desigualdad notable.

Seguidamente, el autor realiza un estudio teórico acerca de la igualdad, tanto en su faz individual y colectiva, como en vertiente formal y real. Contempla también las desigualdades económicas y simbólicas, para acabar por identificar aquellos casos en que la desigualdad religiosa se transforma en verdadera discriminación, incluso en aquellos casos en que la ley es aparentemente neutra. El autor ha enfocado este capítulo, de evidentes problemas teóricos y prácticos, con un marcado espíritu constructivo y un marco de observaciones bien fundamentadas y acertadas.

El capítulo 3 corresponde al «*Artículo 3. Ejercicio individual de la libertad religiosa*» (págs. 67-89), y corre a cargo del profesor español Marcos González Sánchez, buen conocedor de la realidad jurídica hispanoamericana. Se trata del artículo más extenso de la Ley, con hasta ocho apartados, puesto que recoge los principales aspectos a que se extiende el derecho matriz de libertad religiosa. En concreto estudia el derecho

a profesar la creencia elegida y a cambiarla; el derecho a practicar de forma individual o colectiva, pública o privada, los preceptos religiosos; el derecho a recibir asistencia religiosa de la propia confesión; el derecho a elegir para sí o los menores, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación moral y religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones; el derecho a reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar actividades religiosas; el derecho a conmemorar las festividades y guardar el día de descanso sagrado de su religión; el derecho a prestar juramento según las propias convicciones religiosas o acogerse a la alternativa promisorias; el derecho a recibir sepultura de acuerdo con las tradiciones de la propia religión. Igualmente, recoge algún otro derecho, como la objeción de conciencia o los ritos matrimoniales, que no está recogidos en este artículo.

En todos los casos, el estudio lo enmarca en las normas y documentos de carácter internacional, y de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sin demasiadas alusiones al texto de la Ley, salvo cuando trata de la asistencia religiosa y de la enseñanza de la religión (en este último caso trae a colación hasta el Concordato de 1980). En definitiva, lo que se viene a poner de relieve es que la ley peruana cubre de manera más que adecuada con las exigencias del derecho internacional sobre estas materias.

El capítulo siguiente es «*Artículo 4. Objeción de conciencia*» (págs. 91-114), redactado por Martín Vincés Arbulú. La Ley peruana es la única –que yo sepa–, entre las leyes de libertad ág.ósa, que recoge y define la objeción de conciencia. En primer lugar, el autor realiza un acertado estudio sobre el concepto de libertad de conciencia, distinguiéndolo de los derechos de libertad de pensamiento y de libertad religiosa. Pasa seguidamente a repasar cómo se recoge el derecho de libertad de conciencia en la normativa internacional y nacional, para acabar ya en el estudio de la objeción de conciencia que define, en primer lugar, para pasar a continuación a distinguirla de otras figuras afines, como la desobediencia civil. La última parte es de puro derecho positivo, estudiando cómo es recogida en la Ley y en su Reglamento. Señala que la Ley la limita a la objeción por razones religiosas y avalada por la autoridad, pero subraya que el Tribunal Constitucional parece ser más posibilista. El autor subraya el carácter pionero de este artículo, pero subraya también sus riesgos, confiando en que sea la jurisprudencia la que vaya delimitando sus límites con mayor claridad.

El siguiente capítulo es «*Artículo 5. Entidad religiosa*» (págs. 115-136), corre a cargo del profesor español, Rafael Palomino Lozano. El autor comienza diciendo que, en el fondo, el comentario de este artículo se concreta en la definición e identificación del concepto «entidad religiosa». Inicia su comentario refiriéndose a la titularidad colectiva del derecho de libertad religiosa, que reconoce la Ley peruana en el art. 6. Pasa seguidamente a considerar la instrumentalidad de la persona jurídica en las entidades religiosas, para lo cual recurre al derecho comparado, especialmente español, haciendo especial hincapié en la inscripción en el correspondiente Registro de entidades religiosas. A continuación pasa a estudiar el concepto de «entidad religiosa» desde el punto de vista normativo y doctrinal para pasar, finalmente a identificar los elementos constituyentes de una «confesión» o «entidad religiosa», que él identifica principalmente en los «fines religiosos». A estos efectos ofrece varias tablas en la que se ofrece el concepto de fines religio-

sos desde un punto de vista negativo o positivo, en diferentes ordenamiento jurídicos. Por último pasa a considerar la alusión de este artículo a las creencias de los pueblos andinos, amazónicos o afroperuanos. Después de señalar lo atípico de esta alusión, señala las posibles razones para su mención. El comentario resulta convincente pero, en mi opinión, resulta ligeramente abstracto. Yo hubiera preferido un análisis más exegético del artículo, aunque se trate de una apreciación perfectamente discutible.

El siguiente capítulo es «*Artículo 6. Dimensión colectiva de las entidades religiosas*» (págs. 137-151), está redactado por Milagros Aurora Revilla Izquierdo. La autora inicia su colaboración indicando cómo junto a los derechos personales, existen derechos atribuibles a las personas jurídicas, como se reconoce no solo en la Constitución sino, por ejemplo, en la presente Ley de libertad religiosa que, además, tiene la misión de que los derechos se apliquen según el principio de igualdad y no discriminación. La autora señala como la atribución de personería jurídica a las entidades religiosas puede tener lugar por vía del derecho común –civil– o mediante el Registro de entidades religiosas.

En concreto, este artículo señala enumera los derechos a gozar de personería jurídica y plena autonomía de organización interna; el de crear fundaciones y asociaciones para fines religiosos, educativos o de asistencia social; el de formar y elegir libremente sus ministros de culto y establecer su propia jerarquía; ejercer libremente el ministerio, practicar su culto, y establecer lugares de culto; divulgar y propagar su propio culto; solicitar y recibir todo tipo de contribuciones voluntarias; y mantener relaciones con sus propias organizaciones u otras entidades religiosas.

La autora indica que alguna iniciativa legislativa es partidaria de atribuir el ejercicio de estos derechos colectivos de libertad religiosa a cualquier entidad religiosa, incluso no inscrita en el Registro. Subraya también que los derechos colectivos contenidos en este artículo se encuentran también reflejados en los principales instrumentos jurídicos internacionales. He echado en falta un mayor análisis exegético de este artículo, que ofrece numerosos aspectos susceptibles de comentarios específicos.

El séptimo capítulo es «*Artículo 7. Dimensión educativa de las entidades religiosas*» (págs. 153-169), redactado por Mirla M. Chulán Carranza. La autora indica que su estudio se va a referir únicamente a las entidades universitarias. Realiza un estudio muy completo y sistemático acerca del reconocimiento de estudios y entidades religiosas de naturaleza universitaria por parte del sistema universitario peruano. Inicia con la situación previa a la promulgación de la Ley de Libertad Religiosa, para continuar hasta la Ley sobre universidades de 2014, última en la materia, de manera que el recorrido es exhaustivo. La autora no elude el problema de si la creación de Universidades está limitada a las entidades religiosas inscritas en el Registro, punto sobre el que se muestra más posibilista que el del tenor literal de la Ley.

El capítulo 8 se refiere a «*Artículo 8. Exoneración del curso de religión*» (págs. 171-188), que corre a cargo del Prof. Martín Vincés Arbulú, autor también del capítulo correspondiente al artículo 4. Comienza situando el contenido de este artículo en el marco más general del derecho de los padres a elegir la enseñanza de la religión que esté más acorde con sus convicciones, para lo que recurre a la normativa internacional y nacional, concluyendo que en ambos casos dicho derecho está plenamente reco-

nocido. Pasa seguidamente a estudiar cuál es la situación de la enseñanza religiosa en el Perú, tanto en las escuelas públicas como en las privadas con ideario propio, así como lo establecido en el Acuerdo internacional con la Santa Sede de 1980. Por último, contempla el contenido concreto del artículo, concluyendo que la exoneración se contempla con carácter general sin ningún tipo de limitación.

El capítulo siguiente es «*Artículo 9. Protección del ejercicio de la libertad religiosa*», redactado por el prestigioso eclesiasticista argentino Juan G. Navarro Floria. Después de recordar que la primera afirmación del artículo está contenida en documentos internacionales y en la propia Constitución, comenta el precepto de que no hay persecución por razón de religión, admitiendo que, en el fondo, se trata de una norma sorprendente en un país en el que la libertad de religión está suficientemente reconocida. Pasa a continuación a considerar los otros tres aspectos contenidos en este artículo. En primer lugar el derecho a la reserva religiosa, contemplado también en la propia Constitución y en el Reglamento de la Ley, y confirmado por el Tribunal Constitucional, para pasar seguidamente al secreto ministerial, que va más allá del secreto de confesión y se extiende a cualquier ministro religioso, para quien resulta, al mismo tiempo, un derecho y una obligación. Por último pasa a estudiar la denominada libertad religiosa negativa. Se concluye que cualquier imposición de carácter religioso es un acto claramente ilícito. A mayor abundamiento trae a colación alguna sentencia del Tribunal Constitucional en este sentido.

El siguiente capítulo –el décimo– es: «*Artículo 10. Patrimonio de las entidades religiosas*» (págs. 205-220), redactado por Claudia Fiorella Pulache Torres. Curiosamente, este comentario no glosa el texto del artículo en cuestión, sino el artículo 8 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que se refiere a los bienes propiedad de la Iglesia (aunque hace también referencia a los bienes de otras confesiones). Después de dar el concepto de bien cultural de naturaleza religiosa, menciona también el patrimonio documental en manos de Iglesia que, lamentablemente, carece de normativa propia. Pasa seguidamente a estudiar la sentencia del Tribunal Constitucional sobre los bienes culturales de la arquidiócesis de Cusco, en la que se reconoce que no se trata de bienes públicos sino privados de los que, por tanto, la arquidiócesis no tiene obligación de informar. A continuación pasa a referirse a la gestión y promoción del Patrimonio Religioso en el Perú pero, a mi modo de ver, mezclando algunas consideraciones de carácter puramente religioso. Por último se refiere a la protección de estos bienes en la normativa internacional, de la que es parte el Perú.

El undécimo capítulo versa sobre el «*Artículo 11. Donaciones y beneficios tributarios*» (págs. 221-242), que corre a cargo de Percy Orlando Mogollón Pacherre. El capítulo está muy bien estructurado y explica cumplidamente cuanto se refiere a este breve artículo. Comienza explicando el ágs.do y las condiciones para el establecimiento de beneficios tributarios, en general, para pasar seguidamente al estudio de los tributos administrados por el Gobierno central, distinguiendo entre los beneficios a la imposición de la renta y los beneficios a la imposición al consumo. En ambos casos explica cuáles son los requisitos exigidos y las razones en que se fundamenta la exención. Pasa seguidamente a exponer cuanto se refiere a los beneficios tributarios en relación con los impuestos locales (municipales).

Particular atención dedica al régimen tributario aplicable a la Iglesia católica y sus entidades en función de lo establecido en el Acuerdo internacional con la Santa Sede de 1980. Se trata de un régimen aplicable en cualquier caso debido al rango jerárquico del Acuerdo, por lo que no está sujeto a las posibles variaciones que establezcan con posterioridad las leyes tributarias ordinarias. El capítulo finaliza con unas conclusiones en las que aboga por una mejor técnica legislativa en el futuro, ya que afecta a realidades importantes para la vida de la nación.

«*Artículo 12. Destino del patrimonio en caso de disolución*» (págs. 243-254), redactado por Oreste Gherson Roca Mendoza. Comienza el autor repasando el concepto de persona jurídica y, en concreto el de persona jurídica «religiosa», mencionando los correspondientes artículos de la Ley de Libertad Religiosa y de su Reglamento, así como su capacidad para administrar bienes. Al hacer referencia a la disolución y liquidación de las entidades religiosas, distingue entre los distintos tipos de entidad –asociativa, fundacional– detallando los diversos supuestos y los requisitos establecidos en el Derecho civil. Teniendo en cuenta la brevedad del artículo el comentario resulta suficientemente claro y completo.

«*Artículo 13. Registro de Entidades Religiosas*» (págs. 255-276), a cargo de Carlos R. Santos Loyola, coordinador de la obra y redactor de otros dos capítulos. Se trata de un excelente comentario sobre la naturaleza y finalidades de este Registro. Comienza con una breve pero completa historia acerca de los precedentes del actual modelo y su encaje dentro de la Administración peruana de justicia. Inicia recordando que la inscripción en el Registro es voluntaria y sobre sus finalidades. Y a propósito de éstas, realiza unas extensas consideraciones acerca de la personería jurídica de las entidades religiosas, que adquieren mediante su personificación como asociaciones civiles, y el plus que parece proporcionar la inscripción en el Registro, que las calificaría, además, como entidades religiosas. En cuanto a su naturaleza jurídica parece claro su carácter de registro administrativo. Demasiado breve la conclusión sobre los efectos jurídicos de la inscripción, en la que plantea algunas agudas cuestiones: ¿son los derechos colectivos de libertad religiosa algo predicable solo de las entidades inscritas?

«*Artículo 14. Requisitos para inscripción de entidades religiosas*» (págs. 277-294), que ha sido redactado también por Carlos R. Santos Loyola. Se trata del artículo más extenso de la Ley. El autor examina los numerosos requisitos exigidos por la Ley para la inscripción, señalando aquellos que resultan claramente objetivos y los que son, en cambio, de carácter más sustantivo y de más compleja verificación, en la propia Ley y en el Reglamento. Se detiene especialmente en el requisito de número mínimo de fieles exigido, poniendo de relieve lo excesivo de la previsión del anterior Reglamento (hoy derogado) y, aunque reconoce que el Reglamento vigente resulta mucho más razonable, no deja de indicar que exigir un número mínimo de miembros es un requisito que quizás resulte innecesario a los meros efectos registrales. También resalta la polémica doctrinal acerca de si el encargado del Registro está habilitado para calificar la solicitud de inscripción o no.

«*Artículo 15. Convenios de colaboración*» (págs. 295-308), escrito por Milagros Aurora Revilla Izquierdo. Comienza la autora por situar el derecho de libertad religiosa

en la historia constitucional del Perú, desde las épocas de confesionalismo e intolerancia religiosa, hasta el reconocimiento de la libertad religiosa, pasando por las de mera tolerancia hacia las minorías religiosas. Se centra seguidamente en el concepto de minoría religiosa tal como es entendido en los documentos normativos internacionales y en las formas en que el Estado se relaciona con las minorías, para pasar a afirmar que los convenios son una forma de colaboración positiva. Estudia a continuación los requisitos que exige la Ley para su conclusión, con especial atención al del notorio arraigo.

El capítulo XVI y último leva por título «*Disposiciones complementarias finales y transitorias*» (págs. 309-332) y ha sido redactado por María Esperanza Adrianzén Olivos. No por accesorias este tipo de disposiciones carecen de interés. En relación con la primera, la autora subraya la ausencia de normas de carácter penal o administrativo aplicables, si bien trae a consideración un proyecto legislativo penal que tiene en cuenta los delitos contra la libertad religiosa. Sobre la segunda disposición enmarca el Acuerdo de 1980 con la Santa Sede en el ámbito de la historia constitucional del Perú, y pone de relieve la ambigüedad de la mención a los posibles desarrollos del Acuerdo en relación con la legislación ordinaria. La alusión al reconocimiento de los Seminarios evangélicos contenida en la disposición tercera la enmarca en la legislación sobre Universidades (que también menciona a la Facultad de Teología católica de Lima). En relación con la disposición cuarta pone de relieve el *iter* de aprobación del primer Reglamento de la Ley. La última disposición transitoria le lleva a comentar los incidentes relativos a la aprobación de los dos Reglamentos de la Ley (el de 2011 y el de 2016), detallando los problemas suscitados por la publicación del primero y resaltando las mejoras conseguidas por el segundo.

Nos encontramos, en definitiva, con una obra de amplio espectro, que ha reunido a una pléyade de especialistas para comentar la Ley de Libertad Religiosa del Perú. El objetivo del trabajo está claramente conseguido, ofreciendo un comentario completo y profundo sobre el contenido de la Ley. La diversidad de autores hace que el tratamiento de los distintos temas tenga peculiaridades propias, pero todos ellos ofrecen un nivel académico y científico más que aceptable. Hay que felicitar al coordinador de la obra por el trabajo realizado, que hará de este volumen una referencia obligada en todos los futuros trabajos de Derecho eclesiástico peruano.

JOAQUÍN MANTECÓN SANCHO

D) DERECHO DE FAMILIA

FERNÁNDEZ, Aurelio, *Las leyes del aborto en España. Crónica y juicio ético-jurídico de una legislación*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 2017, XX + 839 pp.

La Biblioteca de Autores Cristianos, perteneciente al grupo editorial de la Conferencia Episcopal Española, fue fundada en 1943, declarada de interés nacional y galardonada en 1975 con la Orden Civil de Alfonso X el Sabio y en 2016 con el Premio Inter-